# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Bogotá DC., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

#### Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00500 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **INVERSIONES CELEFREY S.A.S.** contra **AUTOELECTRONIC DIESEL S.A.S.** En consecuencia, se ordena:

- 1. Oficiar a la sociedad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
- **2.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

# **DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d79c8e1b6a3ec35d4284894b6325f68bda912dc7cf866f357183637cf170ac**Documento generado en 28/05/2023 07:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO**: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : INVERSIONES CELEFREY S.A.S.
ACCIONADO : AUTOELECTRIC DIÉSEL S.A.S.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 00500 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

#### I. ANTECEDENTES

**Inversiones Celefrey S.A.S.** presentó acción de tutela contra **Autoelectric Diésel S.A.S.**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales a la petición y al debido proceso.

La causa petendi de la acción se fundamenta en los hechos que, de manera concisa, se citan de la siguiente manera:

- 1.1. Que el 14 de abril de 2023 se envió petición a la accionada con el fin de obtener un informe de reparación y la reclamación de una suma por concepto de compensación.
- 1.2. Así mismo, el 25 de abril de 2023, se remitió nuevamente, a través de empresa de mensajería, la citada petición a la empresa convocada.
- 1.3. Que a la fecha, a pesar de estar vencido el plazo legal para dar respuesta, la accionada no ha realizado manifestación alguna.

#### II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, se ordenó la notificación de la parte accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

#### 2.1.- Autoelectric Diésel S.A.S.

En un sucinto recuento de los antecedentes de servicio a la accionada, reafirma que efectivamente se recibió la petición de la parte actora, afirmando que el 19 de abril dio respuesta a la misma, remitiéndola a la dirección suministrada en la solicitud y siendo entregada el 20 de ese mismo mes y año.

El 30 de mayo hogaño, con ocasión de la tutela presentada, se remitió la respuesta de la petición a través de correo electrónico.

#### III. CONSIDERACIONES

## 3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### 3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Revisada la acción, se evidencia que las pretensiones elevadas están dirigidas en contra de un particular, por lo que, en primer lugar, se debe verificar la procedencia de la misma atendiendo la calidad del extremo pasivo dentro de la presente.

A efectos de lo anterior, se hace necesario recordar el contenido del último parágrafo del artículo 86 de la Constitución Política, que al reconocer legitimidad a particulares para ser sujetos pasivos de una demanda de tutela (legitimidad por pasiva) admite –en forma implícita-la procedibilidad de esta acción para la salvaguarda de derechos fundamentales en el contexto de las relaciones privadas.

La mencionada norma autoriza la tutela contra particulares en supuestos determinados, en específico: i) que el particular esté encargado de la provisión de un servicio público, ii) que su conducta perturbe o amenace gravemente el interés colectivo o, iii) que respecto de éste el solicitante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión.

Respecto de los tres criterios de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha decantado de manera prolija los elementos necesarios para dirigir la tutela contra un particular. En relación a la prestación de un servicio público de parte de un particular, la Sentencia C 134 de 1994¹ consignó lo siguiente:

La acción de tutela procede contra particulares que prestan un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad. En consecuencia, si un particular asume la prestación de un servicio público -como de hecho lo autoriza el artículo 365 superior- o si la actividad que cumple puede revestir ese carácter, entonces esa persona adquiere una posición de supremacía material -con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial.

Ahora bien, sobre de la procedencia de la acción, tratándose de una conducta de un particular que perturbe o amenace el interés colectivo, la mencionada Sentencia C 134 de 1994<sup>2</sup> reseñó:

Finalmente, la acción de tutela procede contra particulares cuando se trata de proteger un interés colectivo, esto es, un interés que abarca a un número plural de personas que se ven afectadas respecto de la conducta desplegada por un particular. Por lo demás, de acuerdo con los parámetros establecidos por el inciso quinto del artículo 86 superior, en el caso en comento se requiere de la presencia concomitante de dos elementos: que se afecte *grave* y *directamente* el interés colectivo. Es decir, que la situación bajo la cual procede la acción de tutela contra el particular atente en forma personal e inmediata el interés de los perjudicados. No sobra recordar que esta Corporación ya se ha referido a las características que debe revestir la gravedad de una situación particular.

Finalmente, el último de los aspectos de procedencia, la indefensión y la subordinación, fue reseñado por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T 290 de 1993<sup>3</sup>, quien en su momento precisó:

Entiende esta Corte que la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

Hecha la acotación respecto de los elementos de los cuales parte la procedencia de la acción de tutela contra particulares, se podría decir que los mismos emergen de lo preceptuado en el art. 42 del Dto. 2591 de 1991. Allí, se estableció los casos en los cuales procede la acción tuitiva contra un particular. Sobre este aspecto ha precisado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional lo siguiente:

"Los supuestos que prima facie permiten la procedibilidad de esta acción para la prevalencia de derechos fundamentales en medio de las dinámicas propias de las relaciones privadas son, de manera sintética: la prestación de un servicio público, la afectación grave y directa del interés colectivo, la subordinación y la indefensión. Sin embargo, en sentido equivalente el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", presenta una enunciación de las causales que desarrollan los supuestos de los que trata el artículo 86 de la Carta y que, en últimas, se cimientan en la existencia de una relación entre las partes que ubique a la una respecto de la otra en condición de subordinación o indefensión; que se trate de

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ibidem

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo.

un vínculo en el que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público cualquiera; que éste actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas; o que se trate una temática atinente al derecho de habeas data.<sup>475</sup>

En resumidas, en virtud del aparte final del art. 86 superior, la acción de tutela ciertamente puede ser presentada contra particulares; empero, la procedencia de dicha acción se ha circunscrito a tres contextos a saber: i) que el particular esté encargado de la provisión de un servicio público, ii) que su conducta perturbe o amenace gravemente el interés colectivo y, iii) que respecto del accionado, el solicitante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión. Dichas circunstancias, recogen lo señalado en el art. 42 del Dto. 2591 de 1991.

Precisado lo antecedente, se observa que las controversias existentes entre la solicitante del amparo y la accionada, génesis del amparo constitucional presentado, no denotan un vínculo que envuelva una condición de dependencia, en virtud de la cual, haya un sujeto más débil en el contexto de las relaciones contractuales existentes entre los extremos de la acción.

Así mismo, en la presente no se encuentra involucrada la prestación de un servicio público de parte de la enjuiciada en la presente acción, o que la conducta desplegada por esta afecte grave y directamente el interés público, presupuestos estos que conllevarían a la procedencia del amparo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política.

Igualmente no se acredita que la sociedad accionante esté en estado de subordinación, entendida esta como el mando o control que pueda ejercer la accionada en relación a **Inversiones Celefrey S.A.S.**, o se presente la indefensión respecto de aquella, por no contar con acciones

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En extenso, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

<sup>&</sup>quot;La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

<sup>1. &</sup>lt;Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación <del>para proteger los derechos consagrados en los artículos 13</del>, <del>15</del>, <del>16</del>, <del>19</del>, <del>20</del>, <del>23</del>, <del>27</del>, <del>29</del>, <del>37</del> y <del>38</del> de la Constitución.

<sup>2. &</sup>lt;Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud <del>para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía</del>.

<sup>3. &</sup>lt; Aparte tachado INEXEQUIBLE > Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

<sup>4.</sup> Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

<sup>5.</sup> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo <u>17</u> de la Constitución.

<sup>6.</sup> Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo <u>15</u> de la Constitución.

<sup>7.</sup> Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

<sup>8.</sup> Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

<sup>9. &</sup>lt;Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando la solicitud sea para tutelar <del>la vida o la integridad de</del> quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia T-117/11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

que hagan cesar las situaciones narradas, puesto que según la jurisprudencia, la configuración de tales figuras está determinada por las circunstancias del caso concreto<sup>6</sup>, situación no apreciable en el caso de marras.

Sobre esto último, es preciso indicar que la parte actora cuenta con acciones de tipo declarativo consagradas en el Código General del Proceso, a efectos de las reclamaciones propias de las afectaciones o perjuicios generados con ocasión de los servicios prestados por parte de la pasiva, donde, incluso, se puede peticionar el documento requerido en la solicitud presentada en abril del año en curso.

Ahora, si la anterior tesis no fuera de recibo, se debe decir que con anterioridad a la acción de tutela y en el curso de la misma, la enjuiciada dio respuesta a la petición presentada, negando entregar el documento requerido y el pago solicitado, conforme las anotaciones que hizo la sociedad convocada en su escrito. Si bien la respuesta es negativa a los intereses de la peticionaria, por ese solo hecho no se debe entender vulnerada la prerrogativa consagrada en el art. 23 superior.

En ese orden de ideas se declarará improcedente la tutela, teniendo en cuenta que el problema planteado ubica a las partes en situación de equivalencia y reciprocidad, por lo que la acción de tutela en el presente, no se torna factible en contra de un particular.

## IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por **Inversiones Celefrey S.A.S.** contra **Autoelectric Diésel S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

# DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO JUEZA

DS

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ver sentencia T-290 de 1993.

# Firmado Por: Deisy Elizabeth Zamora Hurtado Juez Juzgado Municipal Civil 035 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b38cf0d3a3d44c5de3474a9e52d658414061dc59d1c4c1331100d6227011c3a

Documento generado en 07/06/2023 08:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica